

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HERRERA CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00055-00

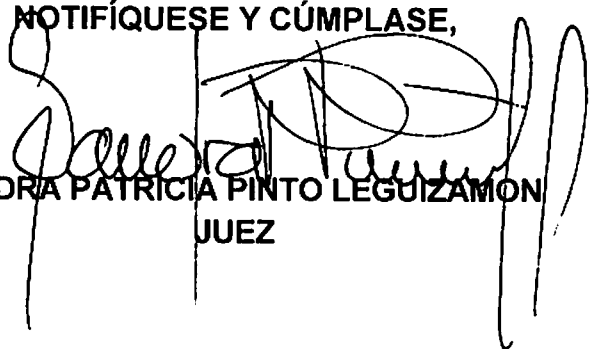
Auto de Sustanciación No. 304

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 034 del 31 de marzo de 2016, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 10 de JUNIO de 2016 a las 2:00 PM en la Sala No. 1 Piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

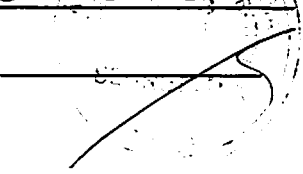

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 037

Del 11-05-2016

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00120-00

Auto de Interlocutorio No.:

358

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 030 del 31 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

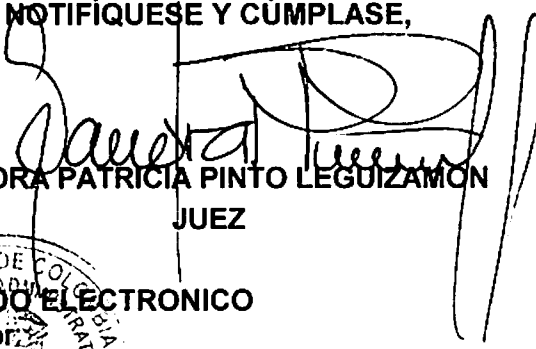
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia 030 del 31 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

Del 11-05-2016

La Secretaria [Firma]



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Mayo 03 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2016

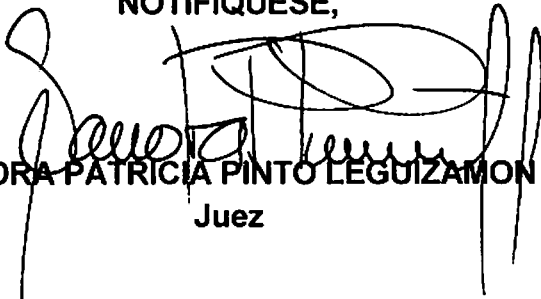
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO URBANO DE OCAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00250-01

Auto de Sustanciación No.

310

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 12 de abril de 2016 CONFIRMÓ la sentencia del 31 de marzo 10 de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

Del 11-05 de 2016

La Secretaria. _____



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Mayo 03 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR DE JESUS GIRALDO DUQUE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

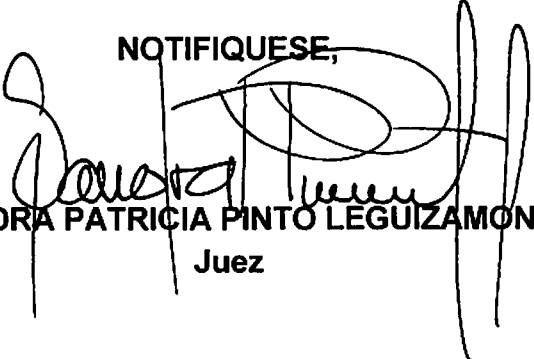
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00375-01

Auto de Sustanciación No.

309

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 12 de abril de 2016 CONFIRMÓ la sentencia del 77 de mayo 28 de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

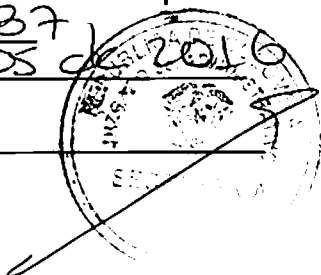
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

Del 11-05 de 2016

La Secretaria.



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informándole que se recaudaron las pruebas solicitas. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, **10 MAY 2016**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE BENJAMIN BONILLA CASTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00407-00

Auto de Sustanciación No. 300

Vista la constancia secretarial que antecede, se fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día 9 de JUNIO de 2016 a las 10:00 AM en la Sala No. 1 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

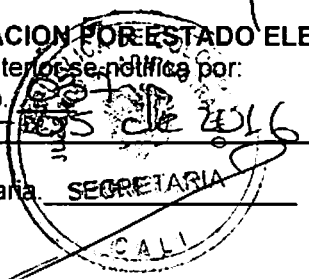

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 33-33-003-2013-00407-00
Del 11-05-2016

La Secretaria SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA FLOREZ HERRERA

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2014-00055-00

Auto Interlocutorio No.: 356

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el medio de control de la referencia, visto a folios 497 a 498 del informativo.

CONSIDERACIONES.

La señora Beatriz Elena Flórez Herrera, presentó demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 100000202-00685 del 15 de mayo de 2013, proferido por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del cual se le negó una nivelación salarial y la Resolución No. 005910 del 17 de julio de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el oficio anterior.

Habiéndose surtido todas las etapas procesales establecidas en el C.P.A.C.A. y encontrándose el presente proceso a despacho para el correspondiente fallo, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en el que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, toda vez que así lo permite el artículo 314 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Para resolver es menester traer a colación lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso que en su aparte pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

De lo anterior se colige, que asiste razón al apoderado cuando afirma que es posible desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; por lo tanto, advertido como está que se cumple este presupuesto en tanto en el sub lite se encuentra pendiente proferir la respectiva sentencia de primera instancia y además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por la señora Beatriz Elena Flórez Herrera, visto a folio 1º del expediente, se facultó expresamente al Dr. Orlando Hurtado Rincón para desistir, requisito que es imperativo cumplir a términos de lo previsto en el numeral 2º del artículo 315 del C. G. del P., se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora BEATRIZ ELENA FLOREZ HERRERA en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por
Estado No. 037
del 11-08 de 2019
La Secretaria _____
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO

DEMANDANTE: GILMA HIBLI CASTRO RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00124-00

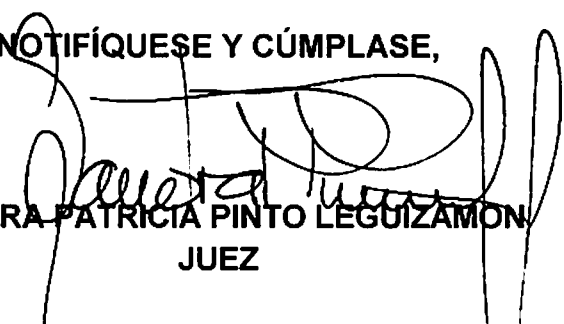
Auto de Sustanciación No. 303

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 032 del 31 de marzo de 2016, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 9 de JUNIO de 2016 a las 4:00 P.M. en la Sala No. 1 Piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

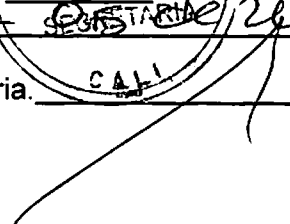

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

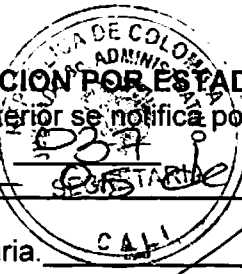
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 034

Del 11 de Mayo de 2016

La Secretaria. 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien resolvió el Recurso de Apelación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Abril 28 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ CHAVARRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

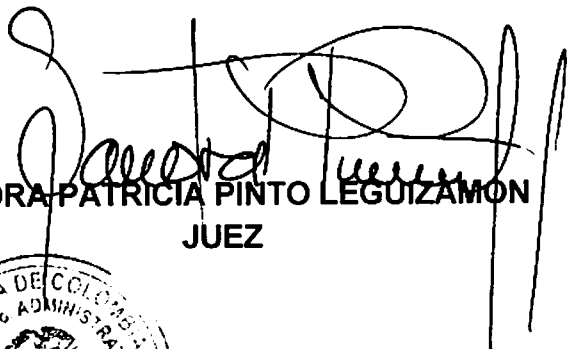
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00210-00

Auto de Sustanciación No.:

308

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en auto interlocutorio No. 132 del 19 de abril de 2016, CONFIRMÓ la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2014 en Auto No. 248, a través de la cual declaró probada la excepción de Prescripción extintiva del derecho fl. (65 a 68)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. *037*

Del *11-05 de 2016*

La Secretaria. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JHON KENER CASTILLO PALOMINO Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00217-00

Auto de Sustanciación No. 302

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de APELACION contra la Sentencia No. 037 del 31 de marzo de 2016, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día 9 de JUNIO de 2016 a las 3:00 P.M en la Sala No. 1 Piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 037

Del 11-05 de 2016

La Secretaria.

SECRETARIA

CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO BERMÚDEZ ARBOLEDA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00374-00

Auto de Interlocutorio No.: 360

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 028 del 31 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

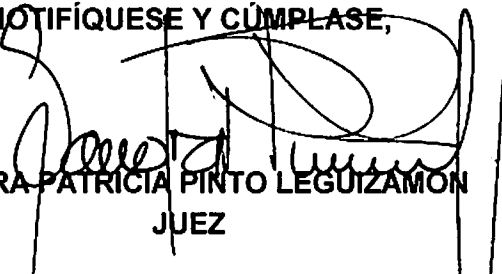
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia 028 del 31 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

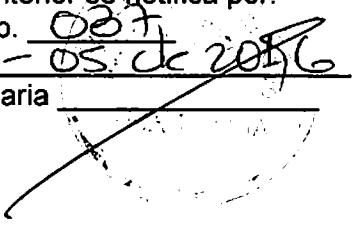

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 11-05-2016

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID GALINDO SUAREZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00391-00

Auto de Interlocutorio No.: 359

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 029 del 31 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

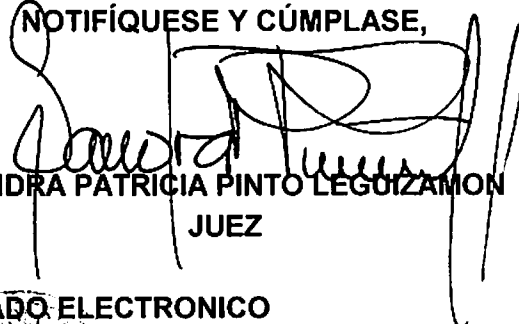
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia 029 del 31 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

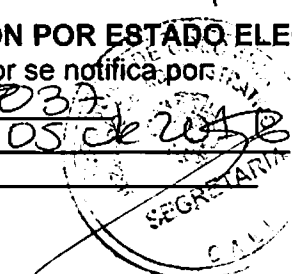
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

Del 11-05 de 2016

La Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que aún se encuentra pendiente pruebas por recaudar debido a la falta de respuesta de las entidades requeridas INPEC y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 29 de 2016.

NATALIA GIRALDO VALENCIA
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE OLMEDO FLOR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2014-00466-00

Auto Sustanciación No.: 301

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y al advertirse que ha transcurrido un término prudente para la respuesta a las solicitudes de pruebas, se hace necesario insistir en las mismas.

En consecuencia, reitérese los oficios Nos. 162 de febrero 18 de 2016 dirigido al INPEC, el cual pese a haberse contestado, se hizo de manera incompleta y 165 del 18 de febrero de 2016 dirigido a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Librese los oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

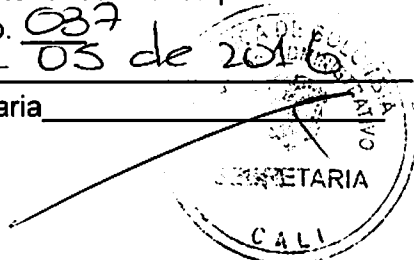

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 037
del 11-03 de 2016

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: AURA RUTH VÉLEZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00065-00

Auto Interlocutorio No.: 306

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora AURA RUTH VÉLEZ RAMÍREZ en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CONSIDERACIONES.

Solicita la demandante que se declare al ente territorial demandado administrativa y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la expedición del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, por medio del cual el Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y planta global de cargos a nivel central del Departamento, generando la desvinculación laboral de la actora en el cargo que desempeñaba como Inspectora de Policía del Corregimiento de Santa Inés del Municipio de Yumbo.

Dicho acto administrativo fue objeto de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien en fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014 bajo la ponencia del Dr. LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO, decretó su nulidad, lo cual llevó a la señora VÉLEZ RAMÍREZ a instar por el presente medio de control la reparación de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación producto de la declaratoria de nulidad del referido Decreto 1867 de 1999.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de marzo de 2012 con ponencia del Consejo Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro del expediente radicado No. 25000-23-26-000-1998-02034-01(21986), en cuanto a la procedencia del medio de control de Reparación Directa para demandar la responsabilidad Estatal frente actos administrativos de carácter general que son declarados nulos atemperó lo siguiente:

"4. Daños derivados de actos administrativos de carácter general. Procedencia excepcional de la acción de reparación directa en aquellos casos en los cuales el daño proviene directamente de un acto administrativo general declarado nulo.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 85 del CCA, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para atacar la legalidad de los actos administrativos que causen daños a las personas, no siendo del caso la ventilación de dichas controversias a partir de la acción de reparación directa.

Sin embargo, pese a lo antes dicho, de forma excepcional, en aquellos casos en los cuales se haya declarado la nulidad de un acto administrativo de carácter general, es posible demandar la declaratoria de responsabilidad estatal, mediante acción de reparación directa, siempre y cuando no exista –entre el daño y el acto general- uno de carácter particular que pueda ser objeto de acción en sede judicial, siendo para estos eventos aplicable como título de imputación el de falla en el servicio.

Lo anterior adquiere sentido por cuanto, una vez declarada la nulidad del acto administrativo de carácter general, es posible que este cause perjuicios particulares que resultan imposibles de ser atacados por medio del contencioso subjetivo de nulidad en tanto dicho acto ha desaparecido previamente del ordenamiento jurídico." (Subrayas del Despacho).

Aplicado al sub judice el apartado jurisprudencial reseñado, infiere la Instancia, que si bien la controversia que se quiere trabar en el presente asunto tiene su génesis en un acto administrativo de carácter general –Decreto 1867 de 1999- que fue declarado nulo, asunto que de manera excepcional se podría ventilar por el medio de control de Reparación Directa, siempre que no exista entre el daño alegado y el acto general uno de carácter particular, no es menos cierto, que las consecuencias jurídicas que dicho acto administrativo originó fueron conocidas por la accionante mediante el Decreto No. 1873 del 29 de diciembre de 1999 "por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca", acto de naturaleza particular que definió en el momento de su expedición la situación laboral de la accionante y produjo la desvinculación de la misma como Inspectora de Policía del Corregimiento de Santa Inés.

Esta circunstancia permite avizorar, que la señora AURA RUTH VÉLEZ RAMÍREZ, debió incoar la demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues si de éste último acto subyacía un reproche de legalidad objeto de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativo, tenía que haber encausando las pretensiones dentro del marco del medio de control pertinente e idóneo en la oportunidad legal otorgada para ello.

Así pues, resulta importante traer a colación lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, norma que a su letra reza:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma

jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se subraya por el Despacho)

A su turno, el artículo 140 ibídem, enseña:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se subraya por el Despacho)

Si atendemos a la significancia de las dos preceptivas en cita, fácil resulta colegir que, aunque con los dos medios de control se pueda pretender la reparación de un daño, ambos tiene su origen en dos momentos diferentes, el primer medio de control, en la expedición de un acto administrativo y el segundo, en la realización por la administración de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, por lo que debe entenderse que no depende de la discrecionalidad del accionante escoger uno u otro medio de control para acudir a la jurisdicción, sino que el medio de control dependerá de dónde estuvo el origen del daño, es decir, si lo fue a través de la expedición de un acto administrativo o si se ocasionó con la ejecución o no de actividades de la administración.

En suma, se concluye que el presunto daño irrogado a la parte actora no tuvo su origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, sino todo lo contrario, la fuente del daño que reclama surgió en el momento en que el ente territorial accionado expidió el Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, a través del cual el Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura

administrativa y planta global de cargos a nivel central del departamento, el cual fue materializado en el Decreto 1873 del 29 de diciembre de 1999, el cual suprimió unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, entre ellos, el desempeñado por la demandante, actos administrativos que si bien no fueron aportados con el escrito de postulación, no es menos que del acontecer fáctico narrado se colige que los mismos fueron los que originaron la desvinculación laboral de la accionante.

Visto lo anterior, sería dable para el Despacho ordenarle a la parte actora subsanar la presente demanda bajo los lineamientos establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, empero, como el acto administrativo demandable –Decreto 1873 del 29 de diciembre de 1999- fue emitido por el ente territorial demandado en el año 1999, se vislumbra a simple vista, que el término de caducidad se encuentra más que superado, circunstancia que impide a esta Operadora Judicial ordenar su inadmisión para que se adecue al procedimiento idóneo.

En consecuencia, se declarará el rechazo de la demanda, toda vez que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que a su letra reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se evidencia que la oportunidad para demandar el pluricitado decreto, en este caso, el de carácter particular que suprimió el cargo de la demandante y que la afectó de manera individual y concreta, era de cuatro (4) meses siguientes a la notificación o comunicación, realizada a través del acto administrativo No. 0579 del 05 de enero de 2000 (fl. 38), por ende, la parte actora tenía hasta el 06 de mayo de 2000 para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, término que dejó fenecer.

Por las razones expresadas y de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al Rechazo de la Demanda, pues se itera, el medio de control idóneo por el que se tenía que incoar la presente demanda era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual está caducado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

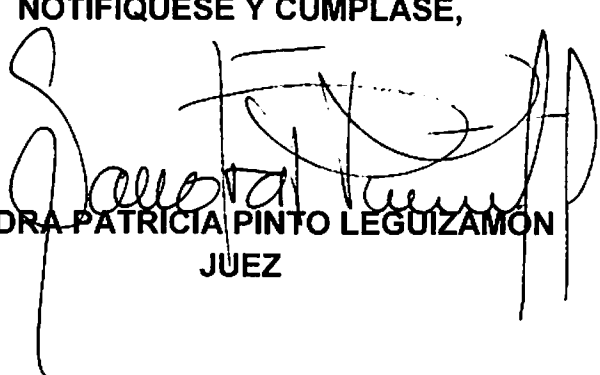
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR CADUCIDAD, la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por conducto de apoderada judicial, presento la señora AURA RUTH VÉLEZ RAMÍREZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR las diligencias, previo registro en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO**, con T.P. No. 82.614 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 037

Del 11-05-2016

La Secretaria. _____

JG.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUSTIN ANDRES ERAZO PERLAZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00068-00

Auto Sustanciación No.: 307

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda REQUIERASE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor JUSTIN ANDRES ERAZO PERLAZA, identificado con la C.C. No. 94.401.985.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

Del 11-05-2016

La Secretaria.

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL SANCHEZ LOAIZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

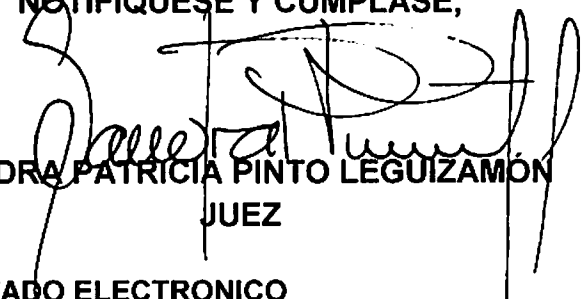
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00073-00

Auto Sustanciación No.: 305

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIERASE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación de tiempo de servicios de la señora ISABEL SANCHEZ LOAIZA, identificada con cédula ciudadanía No. 31.848.841 de Cali, especificando el tipo de vinculación, régimen pensional y prestacional, fecha de ingreso y retiro y si se encuentra vinculada o no (activa) detallando la fecha de retiro si es del caso.
- Certificación de factores salariales y prestacionales de la señora ISABEL SANCHEZ LOAIZA, identificada con cédula ciudadanía No. 31.848.841 de Cali, correspondientes a los últimos 3 años.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

Del 11-05 de 2016

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: OTROS (RECURSO DE INSISTENCIA)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AGUDELO MOSQUERA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00083-00

Auto de Interlocutorio No.: 357

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que instauró el señor LUIS ALBERTO AGUDELO MOSQUERA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Una vez estudiado el libelo y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

El actor presenta un escrito de demanda denominándolo como Recurso de Insistencia y a la vez señala como pretensiones que se declare la existencia del silencio administrativo negativo frente a la petición por él incoada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali el día 30 de noviembre de 2015 a través de la cual solicita la revocatoria directa de una foto multa con radicación No. d76001000000007745299 del 21 de mayo de 2014, la nulidad de la mencionada foto multa y la declaratoria de caducidad de la contravención.

Frente a la competencia para conocer del recurso de insistencia, el 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital. (...)." (Subrayado y resaltado por el Despacho)

Adicionalmente, el artículo 26 ibidem regula lo dispuesto en el recurso de insistencia, con el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la

autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo."

De acuerdo con estas preceptivas, se advierte que lo pretendido por el actor no hace referencia alguna a una petición elevada ante la administración a efectos de que se le haga entrega de algún documento que tenga la naturaleza de reservado o que la administración le haya negado su entrega alegando reserva de la documentación, asunto al que hace alusión el recurso de insistencia consagrado en el artículo 26 del C.P.A.C.A.

Todo lo contrario, se logra identificar que lo que pretende el accionante es obtener la declaración de nulidad de un acto administrativo particular y concreto que lo afecta (foto multa), lo cual conlleva a inferir que, al no tratarse de un verdadero recurso de insistencia, se hace necesario inadmitir la demanda para requerir a la parte actora adecúe la demanda a cualquiera de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), estipulando claramente lo pretendido en la demanda, teniendo en cuenta además los factores de competencia establecidos en los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, esto es, comparecer a través de un apoderado judicial legalmente autorizado.

Por último, deberá allegar seis (6) traslados de la demanda y una demanda en medio magnético CD que no pese más de 5 megas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane todas las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO AGUDELO MOSQUERA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

del 11-05 de 2016

La Secretaria